



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa multiactiva de créditos sociales "Coopcredisociales"
Demandado	José Andrés Tobón Jaramillo
Radicado	05 055 40 89 001 2022 00113 00
Interlocutorio	324
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado por la apoderada de la parte actora, se encuentra que la notificación personal fue realizada vía correo electrónico, en la dirección joseandres1192@hotmail.com, la cual fue la aportada en la demanda presentada y la empresa @-entrega certificó el envío del correo a la dirección electrónica aportada el 28 de octubre de 2022, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la consignada en la demanda presentada, ii) el señor José Andrés Tobón Jaramillo recibió en su dirección la citación para la notificación personal el 28 de octubre de 2022 y iii) remitieron copia del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida y la demanda con sus anexos, de conformidad con la constancia presentada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá al señor Tobón Jaramillo, notificado personalmente el día 28 de octubre de 2022, venciéndose el término para proponer excepciones el 15 de noviembre del mismo año, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia, procede

el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la parte demandante, que el señor José Andrés Tobón Jaramillo, el 10 de julio de 2020 suscribió un pagaré por la suma de siete millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos M/L (\$7.783.488), que debían ser pagaderos en 36 cuotas y por el incumplimiento hicieron uso de la cláusula aceleratoria pactada. Así mismo, se obligó a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N°0148 del 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619

del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré de fecha de 10 de julio de 2020, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por éste al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignent en el presente proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales "Coopcredisociales", con NIT 900.163.378-2, en contra del señor José Andrés Tobón Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.694.679 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré del 10 de julio de 2020, por un capital de siete millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$7.783.488), con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2020 y que por tanto, se hizo exigible la obligación.

Más lo intereses de mora que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condenará en costas a la parte ejecutada

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de un setecientos treinta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$737.636) M.L., a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°069, fijado el día 01 de diciembre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria